JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00060

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 26/01/2024

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos. Adicionalmente, EP 1587 del 5/09/1987.

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte activa, abogada LIZZETH VAINEY AGREDO CASANOVA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes[1].

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Manizales, 07 de febrero de 2024

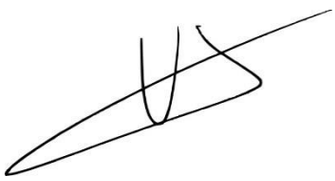

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

[1] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1961993

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	INTERLOCUTORIO Nro. 0356
Proceso:	VERBAL S. – RESTITUCION DE INMUELBE ARRENDADO
Demandante:	OSCAR LEONARDO OSORIO DUQUE C.C. 75.066.603
Demandado:	LILIANA PATRICIA PINILLA GALLEGO C.C. 43.602.788
Radicado:	17001-40-03-012-2024-00060-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Conforme el numeral 2º del art. 82 CGP informará el domicilio de las partes dado que no se informa en la demanda el domicilio del demandante OSCAR LEONARDO OSORIO DUQUE, ni el domicilio de la demandada LILIANA PATRICIA PINILLA GALLEGO.

2. El poder otorgado por la parte demandante (fl 36 documento 01 expediente), OSCAR LEONARDO OSORIO DUQUE, no cumple los presupuestos del art. 74 CGP en cuanto no se evidencia presentación personal del mismo ni fue conferido por mensaje de datos desde la dirección del ejecutante registrada en su registro mercantil, en concordancia con el art. 5º de la ley 2213 de 2022, Por ende, deberá aportar el poder conferido, conforme lo dispuesto en el art. 74 CGP, en concordancia con el art. 5º de la ley 2213 de 2022.

3. Según lo establece el artículo 83 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen; sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga, por lo tanto, deberá especificar los linderos **actuales** con sus distancias según los cuatro puntos cardinales, área del predio, folio de matrícula inmobiliaria y ciudad donde está ubicado. En caso de hacer parte de uno de mayor extensión, realizará la identificación plena del de mayor y menor extensión. Lo anterior advirtiendo que la escritura pública allegada corresponde a otro inmueble ubicado en la calle 37 No. 32 A -45.

4. Anexará el contrato de arrendamiento completo conforme el numeral 11 art. 82, 84 y numeral 1º del art. 384 CGP, pues en su redacción se indica que forman parte íntegra la escritura pública de linderos e inventario.

5. Adecuará la competencia territorial conforme el numeral 7º del art. 28 CGP.

6. Conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, informará qué prórrogas ha tenido el contrato de arrendamiento, condiciones, específicamente el canon que ha regido, tanto para el término inicial como para sus prórrogas. Lo anterior advertido que el contrato inicial venció el 30 de enero de 2023.

8. Acreditará el cumplimiento del art. 6º de la ley 2213 de 2022, respecto del envío de la subsanación y anexos a la señora LILIANA PATRICIA PINILA GALLEGO.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

A.L.A

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 20 del 08 de febrero de 2024

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3542b2a73f802cf34c4bc5789ca878669034ab06fa9c071cf117f7e486d0f78**

Documento generado en 07/02/2024 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica